



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-58/2019

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: KAREN ANDREA GIL
ALONSO Y MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-11/2019 y su acumulado, que a su vez confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 12 Distrito Electoral, con cabecera en Matamoros, al determinarse que: **a)** el Tribunal responsable actuó incorrectamente porque las irregularidades planteadas en el recurso local debían estudiarse a partir de la causal de nulidad de elección y no solamente como nulidad de votación recibida en casilla; **b)** el Tribunal local de manera incorrecta concluyó que con las pruebas ofrecidas y aportadas no se acreditó la intervención de funcionarios públicos con el propósito de beneficiar al Partido Acción Nacional, sin realizar un análisis de todos los elementos probatorios para determinar, en principio, si se acreditan los indicios y, posteriormente, si en su conjunto son suficientes para demostrar la irregularidad alegada y si ello genera la nulidad de la elección; **c)** corresponde al actor la carga procesal de demostrar sus afirmaciones bajo las reglas probatorias contenidas en la ley procesal local, por tanto, el Tribunal responsable no tenía la obligación de requerir pruebas ofrecidas en copia simple, si el partido actor no demostró haberlas solicitado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
3.1. Requisitos generales	3

3.2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Resolución impugnada.....	5
4.1.2. Agravios ante esta Sala.....	7
4.1.3. Cuestiones por resolver.....	7
4.1.4. Decisión	7
4.2. El <i>Tribunal Local</i> no atendió a la causa de pedir del promovente, dado que las irregularidades planteadas debían estudiarse a partir de la causal de nulidad de elección y no solamente como nulidad de votación recibida en casilla	8
4.2.1. Marco normativo.....	8
4.2.2. Caso concreto	9
4.3. El actor tiene la carga de la prueba para acreditar los hechos en los que sustenta la petición de nulidad de votación en casilla o de elección.....	12
4.3.1 Marco normativo.....	12
4.3.2 Caso concreto	13
4.4. El <i>Tribunal Local</i> realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el promovente.....	15
4.4.1. Marco normativo de la prueba indiciaria o circunstancial	15
4.4.2. Caso concreto	16
5. EFECTOS.....	18
6. RESOLUTIVOS	18

2

GLOSARIO

12 Distrito Electoral:	12 Distrito Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros
Consejo Distrital:	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Los antecedentes son de este año, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el *Consejo Distrital* concluyó la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección de diputaciones de

mayoría relativa por el *12 Distrito Electoral* y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el *PAN*.

1.3. Recursos locales [TE-RIN-11/2019 y TE-RIN-22/2019]. Inconformes con lo anterior, el nueve de junio, *PAN* y MORENA interpusieron recursos de inconformidad.

1.4. Acto impugnado. El cinco de agosto, el *Tribunal Local* anuló la votación recibida en tres casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el *PAN*.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el nueve de agosto, MORENA promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

1.6. Tercero interesado. El trece de agosto, el *PAN* compareció como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la elección de diputaciones para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Requisitos generales

3.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la sentencia que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

3.1.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada se dictó el cinco de agosto y el nueve siguiente¹ se promovió el medio de defensa.

3.1.3. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Tamaulipas².

3.1.4. Personería. El compareciente en representación del partido actor cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal Local* al rendir el informe circunstanciado³.

3.1.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque MORENA controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el recurso de inconformidad TE-RIN-11/2019 y su acumulado TE-RIN-22/2019, este último promovido por dicho partido político, contra los resultados de la elección y la cual pretende se revoque; de ahí que, la decisión que controvierte sea contraria a sus intereses.

3.2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

4

3.2.1. Definitividad y firmeza. La *Ley de Medios Local* no contempla juicio o recurso alguno que deba agotarse previo a la promoción del presente medio de impugnación.

3.2.2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues hace valer violaciones a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

3.2.3. Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito para efectos de procedencia del medio de impugnación, debido a que la pretensión del partido promovente es que se revoque la resolución impugnada para que se tengan por acreditadas las irregularidades que hizo valer en su demanda local y con base en ello se decrete la nulidad de la elección controvertida. Por tanto, de asistirle razón se generaría una afectación sustancial en el proceso electoral.

3.2.4. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, ya que conforme al artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las diputaciones electas rendirán protesta el treinta de septiembre del año de la elección.

¹ Visible a folio 004 del expediente.

² Acorde con lo dispuesto en el artículo 88, en relación con el numeral 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

³ Como se advierte a foja 034 del expediente principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

MORENA controvirtió la declaración de la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa del *12 Distrito Electoral* y la entrega de la constancia respectiva a la fórmula postulada por el *PAN*.

En su demanda, hizo valer que se actualizaron diversas causales previstas en el artículo 83 de la *Ley de Medios Local*, conforme con lo siguiente:

-En 30 [treinta] casillas señaló que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas.

-Que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la elección, en todo el *12 Distrito Electoral* y, en particular, en 37 [treinta y siete] casillas.

Sostuvo adicionalmente que durante el proceso electoral existió **injerencia de funcionarios públicos estatales** para beneficiar a las candidaturas postuladas por el *PAN*, llevado a cabo mediante el desvío de recursos públicos, coacción al voto y uso de programas sociales durante la campaña electoral, entre otros, realizados, principalmente, en los municipios de Valle Hermoso [distrito 9] y Matamoros [distritos 10, 11 y 12]

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* analizó los planteamientos de MORENA en el contexto de una probable **nulidad de votación recibida en casilla**.

En principio, desestimó los agravios relativos a que la votación fue recibida por personas no autorizadas, respecto de lo cual sostuvo que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios originalmente autorizados fueron seleccionados de la fila y satisfacen el requisito legal, por pertenecer a la sección correspondiente.

En cuanto a las irregularidades graves, declaró infundados, entre otros, los agravios relativos a: **a) la existencia de una red de funcionarios** que operaron durante el proceso electoral a favor del *PAN*; **b) desvío de recursos públicos** en los distritos electorales 9, 10, 11 y 12, por parte de Miguel Treviño Cedillo, Gerente General Administrativo de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros; **c) uso de programas sociales** para

promover el voto a favor del PAN y su candidata, por parte de la delegada en Matamoros de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Sobre este último tema determinó que *los hechos denunciados para acreditar supuestas irregularidades graves y determinantes respecto del resultado de la elección en las casillas en estudio [...] ya han sido declarados inexistentes por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral en el ámbito local y federal.*

Además, indicó que MORENA no identificó *contundentemente* a los servidores públicos involucrados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y tampoco señaló **el vínculo de los hechos con las casillas impugnadas** o que una parte del electorado hubiese sido coaccionada por dichas conductas.

Por lo que hace a la prueba documental ofrecida por el actor, consistente en el expediente de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de Miguel Treviño Cedillo, el *Tribunal Local* determinó que MORENA no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 13, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*,⁴ consistente en justificar que la solicitó por escrito al órgano competente y no le fue entregada.

6

Con base en ello, dicho órgano jurisdiccional concluyó que no se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, toda vez que el partido actor hizo depender la acreditación de las conductas de:

-Hechos declarados inexistentes por las autoridades jurisdiccionales competentes.

-Denuncias penales sin resolver, respecto de las cuales, además, no acreditó haber requerido los expedientes a las autoridades competentes y que éstos hayan sido negados.

-Pruebas técnicas que fueron desestimadas por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 22 de la *Ley de Medios Local*, es decir, no señalar lo que pretende acreditar ni identificar a las personas y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en las pruebas se reproducen.

⁴ **Artículo 13.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...] VI. VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** [...]



4.1.2. Agravios ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, MORENA hace valer que el *Tribunal Local* no analizó el fondo planteado en el recurso de inconformidad, con lo cual se acredita la **nulidad de la elección** del *12 Distrito Electoral*, vulnerando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

Refiere que se omitió analizar en conjunto todos los indicios, es decir, realizar la valoración de la prueba circunstancial para acreditar la participación del funcionariado estatal y municipal en la contienda.

Ello pues limitó los alcances probatorios de los videos, reportajes periodísticos y demás medios de convicción, con los que, en su percepción, se acredita la existencia de una *red de servidores públicos* para favorecer al *PAN* mediante el desvío de recursos y el uso de programas sociales con los que se condicionó el voto para dicho partido, omitiendo en su análisis dolosamente que el municipio de Matamoros abarca cuatro distritos electorales en los que operaron los funcionarios.

Sostiene que el *Tribunal Local* tenía el deber de **requerir los expedientes de las denuncias penales que ofreció en copia simple**, para el perfeccionamiento de las pruebas con las que acredita las irregularidades cometidas por el funcionariado público estatal y municipal para favorecer al *PAN* en la contienda.

Que constituye un requisito excesivo que vulnera el derecho de acceso a la justicia, el hecho de exigir sentencias firmes para acreditar los hechos ilícitos denunciados.

4.1.3. Cuestiones por resolver

Precisado lo que antecede, esta Sala Regional deberá determinar, en principio, si el *Tribunal Local* analizó los hechos planteados a partir de la causal de nulidad correcta.

Además, si tenía deber de requerir los expedientes de las denuncias para perfeccionar las pruebas ofrecidas en copia simple por el promovente.

Finalmente, si el *Tribunal Local* realizó una correcta valoración a partir del conjunto de indicios [prueba circunstancial] para acreditar la presunta intervención de funcionariado público en la elección.

4.1.4. Decisión

Asiste la razón al partido actor, pues el *Tribunal Local* no analizó debidamente el fondo de lo planteado, ya que omitió considerar la

verdadera causa de pedir del promovente y de forma incorrecta examinó los hechos expuestos en el recurso de inconformidad a partir de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando las irregularidades debían atenderse como posible nulidad de elección, tomando en cuenta que le corresponde como órgano jurisdiccional determinar los preceptos legales aplicables al asunto sometido a su decisión, con independencia de lo que se afirme expresamente en la demanda.

Por lo que hace al tema relacionado con el requerimiento de las denuncias, es **infundado** su agravio, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que la parte actora tiene la carga de la prueba para acreditar los hechos en los que sustenta la causal de nulidad de votación, ya sea en casilla o de elección, por lo que el *Tribunal Local* no tenía la obligación de requerir pruebas para acreditar las irregularidades ni perfeccionar las ofrecidas por el inconforme.

8

También **le asiste razón** al partido actor por lo que hace a la indebida valoración probatoria, ya que el *Tribunal Local* de manera incorrecta concluyó que con las pruebas ofrecidas y aportadas no se acreditó la intervención de funcionariado público municipal y estatal con el propósito de beneficiar al *PAN*, sin realizar un análisis de todos los elementos probatorios para determinar, en principio, si se acreditan los indicios y, posteriormente, si en su conjunto son suficientes para demostrar la irregularidad alegada y si ello genera la nulidad de la elección.

4.2. El *Tribunal Local* no atendió a la causa de pedir del promovente, dado que las irregularidades planteadas debían estudiarse a partir de la causal de nulidad de elección y no solamente como nulidad de votación recibida en casilla

4.2.1. Marco normativo

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.⁵

⁵ Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal

Ello, porque sólo de esta forma se puede lograr una adecuada administración de la justicia en materia electoral, pues el escrito del medio de impugnación debe analizarse en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Con base en los principios generales de Derecho que establecen: *el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho [iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus]*, la Sala Superior ha sustentado que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección aparezcan en la demanda constituyen un **principio de agravio**, por tanto, basta que los promoventes expresen la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese reclamo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por ende, el análisis de los motivos de inconformidad por parte la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues se reitera, basta que el agraviado exprese en la demanda la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio⁶.

4.2.2. Caso concreto

MORENA impugnó la validez de la elección a la diputación local del 12 *Distrito Electoral*, al estimar que autoridades estatales y municipales utilizaron recursos públicos para beneficiar a la candidatura del *PAN*.

Para tal efecto, el promovente atribuyó a diversos integrantes del servicio público estatal, en lo que interesa, las siguientes conductas:

- a) **Desvío de recursos públicos:** Miguel Treviño Cedillo, en su carácter de Gerente de la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros formó una *red de funcionarios públicos* para apoyar las candidaturas postuladas por el *PAN* en los distritos que conforman ese municipio [9, 10, 11 y 12]; también ofreció aumentos salariales a cambio de movilizar personas para ese fin.
- b) **Uso de programas sociales para promover el voto a favor del *PAN* y su candidata.** Belén Rosales Puentes, Delegada de la

Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>

⁶ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

Secretaría de Bienestar Social en Matamoros, utilizó las oficinas de esa institución para repartir despensas a cambio de votos para el referido partido político.

Afirmó que, producto de esas irregularidades graves, reiteradas y determinantes para el resultado de la elección, el *PAN* obtuvo una ventaja indebida de 268 [doscientos sesenta y ocho] votos, en general **en todo el distrito** y, en particular, en 37 [treinta y siete] casillas, las cuales enlistó.

Para acreditar su dicho, el partido actor aportó copias de denuncias penales, presentadas por el Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, entre otros, un dispositivo en formato *USB* con videos y fotografías, y solicitó al *Tribunal Local* requerir copia certificada de dichos expedientes a las autoridades respectivas.

En su demanda, MORENA expresamente invocó como causal de nulidad la prevista en el artículo 83, fracción XI, de la *Ley de Medios Local*, que se refiere a la nulidad de votación recibida en casilla, que establece:

Artículo 83. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En la sentencia impugnada, como se señaló, el *Tribunal Local* consideró, esencialmente, que MORENA no acreditó sus alegaciones y confirmó la votación recibida en las 37 [treinta y siete] casillas impugnadas, entre otras, porque no se demostró el vínculo entre los hechos y alguna de las casillas impugnadas.

Lo fundado del agravio radica en que el *Tribunal Local* dejó de advertir la causa de pedir del promovente pues, a partir del análisis integral del escrito de demanda presentado en esa instancia, esta Sala Regional considera que su verdadera pretensión era además solicitar la **nulidad de elección** por la existencia de irregularidades graves, reiteradas y determinantes para el resultado de la elección, prevista en los artículos 85 y 85 Bis de la *Ley de Medios Local*.

Esta falta de cuidado en el análisis llevó al *Tribunal Local* a examinar las irregularidades denunciadas en el contexto solamente de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual es incorrecto, ya que aun cuando de manera equivocada el actor enderezó su agravio en torno a

preceptos legales no aplicables, lo cierto es que, a partir de la suplencia en la deficiencia de la queja, el referido órgano jurisdiccional debió atender a la causa de pedir y centrar su pronunciamiento en la causal **de nulidad de elección por uso de recursos públicos**, prevista expresamente en los referidos preceptos legales.

Esta causa de pedir surge, en principio, de lo expuesto en el escrito de presentación del recurso de inconformidad⁷, en el cual el partido actor solicitó expresamente la **nulidad de elección por violaciones, graves, reiteradas y determinantes**.

En su demanda, el promovente precisó que las irregularidades que exponía habían sido determinantes para el resultado de la elección, pues generaron una ventaja indebida de 268 [doscientos sesenta y ocho] votos **en todo el distrito** a favor de la candidata del *PAN*.

Ello se retoma en los puntos petitorios de la propia demanda, en la cual MORENA solicita la nulidad de la elección en términos de los artículos 85 y 85 Bis de la *Ley de Medios Local*⁸ que, como se expuso líneas arriba, regulan como causal de **nulidad de elección**, los supuestos previstos por el artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como el diverso 78 bis de la *Ley de Medios*.

Por tanto, aun cuando el partido actor, en una parte de la demanda local, haya sugerido que las irregularidades actualizaban la nulidad de la votación recibida en 37 [treinta y siete] casillas por considerar actualizada la causal prevista en el artículo 83, fracción XI, de la *Ley de Medios Local*⁹, cierto es que la causal invocada no podía entenderse en los términos de la impugnación propuesta.

Por ende, contrario a lo realizado por el *Tribunal Local*, lo procedente era que, a partir del **principio de agravio** hecho valer por el promovente y en **suplencia de la deficiencia de la queja**¹⁰, atendiera los planteamientos

⁷ Visible a foja 000023 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

⁸ Artículo 85. Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Artículo 85 Bis. También serán nulas las elecciones en el Estado en los casos previstos por el artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

¹⁰ Previsto en el artículo 40, de la *Ley de Medios Local*, el cual establece que, al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u

de MORENA como alegatos mediante los cuales pretende la **nulidad de elección**.

4.3. El actor tiene la carga de la prueba para acreditar los hechos en los que sustenta la petición de nulidad de votación en casilla o de elección

Esta Sala Regional considera que corresponde a MORENA la carga de la prueba para acreditar las irregularidades en que sustenta la solicitud de nulidad, de manera que si no justificó que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente las copias certificadas de los expedientes de las denuncias con las que pretendía demostrar la intervención de funcionarios públicos a favor del *PAN* y su candidata por el *12 Distrito Electoral*, el *Tribunal Local* no tenía la obligación de requerir pruebas para acreditar los hechos ni perfeccionar las ofrecidas por el inconforme.

Así se determinó por este órgano colegiado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-53/2019, respecto de la misma petición del partido actor formulada en diverso medio de impugnación relacionado con la elección en el distrito IX de Matamoros, Tamaulipas.

12 **4.3.1 Marco normativo.**

Al resolver el referido medio de impugnación, esta Sala Regional dejó claro que las reglas probatorias para el caso en estudio, las previó el legislador Tamaulipeco, al señalar:

- a) El que afirma está obligado a probar [artículo 25, de la *Ley de Medios Local*]
- b) Son objeto de prueba los hechos controvertidos [artículo 24, de la *Ley de Medios Local*]
- c) Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables [artículo 79, de la *Ley de Medios Local*]
- d) Las documentales públicas, como actas oficiales de las mesas directivas de casilla y de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos [artículos 20 y 27, de la *Ley de Medios Local*].

omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

- e) Por regla general, las pruebas deben ofrecerse dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, mencionar las que se aportarán dentro de ese lapso, o bien, **las que deban requerirse, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente** y no hubieran sido entregadas [artículos 13, fracción VI, de la *Ley de Medios Loca*].

La nulidad de votación recibida en casilla o de elección sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los supuestos determinantes de la causa expresa de la legislación, ya que pretender que cualquier infracción derive en la nulidad, haría nugatorio el ejercicio del derecho al voto activo de la ciudadanía y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹¹.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como el de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, **al actor le corresponde la carga de acreditar que en el caso se afectó la libertad del voto, de manera generalizada y determinante para el resultado de la elección.**

3

4.3.2 Caso concreto

El partido actor afirma que para acreditar la injerencia de servidores públicos en la elección a diputaciones en el *12 Distrito Electoral*, solicitó al *Tribunal Local* que requiriera copia certificada de las denuncias y expedientes en las que sustenta sus alegaciones, por lo que dicho órgano jurisdiccional tenía la obligación de perfeccionar las pruebas ofrecidas en copias simples.

No le asiste razón al promovente.

Como esta Sala Regional ya lo determinó al resolver el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-53/2019**, le corresponde al actor la carga de acreditar los hechos que dan origen a la causal de nulidad de casilla o elección, en el particular, que indebidamente intervinieron autoridades con recursos públicos para beneficiar al *PAN* y su candidatura.

De ahí que no exista deber legal de la responsable de formular requerimientos para hacerse de elementos que corroboraran lo alegado por el inconforme, ni perfeccionar las pruebas que fueron aportadas

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-JDC-51/2017 y SUP-JRC-399/2017.

Por tanto, se considera que el *Tribunal Local* actuó apegado a Derecho al determinar que, para requerir las pruebas del expediente a diversas autoridades, el actor debía **justificar su solicitud oportuna por escrito al órgano competente**, conforme al artículo 13, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*.

Ello, porque quien promueve una acción y solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por estimar que existieron diversas irregularidades que afectan la equidad en la contienda electoral, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.¹²

Por otra parte, el artículo 19, de la *Ley de Medios Local*, prevé que, en casos extraordinarios, se podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

No obstante, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹³ que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, es decir, no es una obligación.

14

Máxime que el actor deja de controvertir frontalmente el argumento de la responsable del deber de justificar la solicitud oportuna de las citadas pruebas.

Asimismo, **tampoco asiste razón** al promovente en cuanto a que el *Tribunal Local* le exigió que las denuncias se encontraran resueltas por la autoridad competente.

Lo anterior porque, aun cuando el *Tribunal Local* no señala expresamente dicha obligación, es criterio de esta Sala Regional que no basta con se señale que está en trámite un procedimiento sancionador o denuncia para imponer al órgano jurisdiccional la carga de dar seguimiento al desarrollo de este, sino que es obligación de la parte actora proporcionar la

¹² Véase SM-JRC-55/2019.

¹³ Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

información o constancias a través de las cuales se demuestre que el asunto fue resuelto.¹⁴

Esto, porque la simple mención de la existencia de dichas denuncias penales no permite inferir la comisión de un acto ilícito o contrario a la normativa electoral, sino que es la determinación con la que se resuelva el expediente la que permitirá tener por demostrado que el acto materia de dicho procedimiento es contrario a la norma.

A la par, resulta necesario aclarar que el ofrecimiento de una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional o administrativa no implica en automático que se tenga por acreditada la causal de nulidad que se haya invocado, sino que será necesario, en todo caso, valorar los hechos en el contexto de la causal sometido al conocimiento del Tribunal Electoral de mérito.

De ahí que deba desestimarse el motivo de disenso hecho valer.

4.4. El *Tribunal Local* realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el promovente

4.4.1. Marco normativo de la prueba indiciaria o circunstancial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁵ que, para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios y la inferencia lógica.

Por lo que hace a los **indicios**, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) Estar acreditados mediante pruebas directas.
- b) No deben constituir hechos aislados.
- c) Deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar.
- d) A su vez, deben estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

¹⁴ Véase SM-JRC-106/2016.

¹⁵ Véase la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

El anterior criterio si bien está relacionado con el ámbito penal, resulta aplicable a la materia electoral en cuanto a la forma en que puede valorarse la prueba circunstancial.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

En conclusión, se tiene que **para la integración de la prueba circunstancial resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

16

4.4.2. Caso concreto

Asiste razón al promovente en cuanto a que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas para acreditar la presunta injerencia de funcionariado público en la elección impugnada.

Uno de los aspectos fundamentales de la motivación como elemento esencial del principio de legalidad, descansa en la justificación de licitud del acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado.

De ahí que sea necesario que la autoridad, y podría decirse que, con mayor énfasis la jurisdiccional, justifique con bases legales y valoraciones objetivas, la desestimación de la causa de pedir de quien accede a la jurisdicción a pedir la tutela de algún derecho.

Las pruebas que sustentan una inconformidad no son ajenas a esta obligación de legalidad, en cuanto a la justificación que debe dar el juzgador de su desestimación, procurando en la mayor medida posible establecer parámetros objetivos de apreciación.

En el caso, ante la instancia local, MORENA ofreció diversos videos, fotografías, reportajes periodísticos y denuncias penales en copia simple con las cuales pretendía evidenciar que funcionarios municipales de

Matamoros, Tamaulipas realizaron conductas ilícitas para favorecer al *PAN* en la elección a diputaciones locales, de los cuatro distritos que abarca dicho municipio.

El *Tribunal Local* desestimó las pruebas, en parte, bajo el argumento de que correspondían a hechos relacionados con *otras elecciones* y porque no se señalaba el nexo entre la conducta y su impacto en la votación recibida en las casillas impugnadas.

Para esta Sala Regional, la anterior determinación resulta incorrecta porque, como lo señala el actor, es posible apreciar que, en su conjunto, la pretensión del inconforme era establecer que funcionarios del municipio de Matamoros, que abarca cuatro distritos electorales, instrumentaron en dicha demarcación territorial acciones que, a su juicio, influyeron para obtener la diferencia mínima del candidato del *PAN* en la elección del *12 Distrito Electoral*.

De ahí que, a partir de la exposición de los actos que se plantearon como ilegales, sea insuficiente desestimar las pruebas aportadas en la sola consideración de su extraterritorialidad, sino que era necesario motivar porqué los hechos denunciados no pudieron influir en la elección controvertida.

Bajo este contexto, el *Tribunal Local* deberá efectuar la valoración de todo el material probatorio que obra en el expediente, a fin de establecer cuál es su alcance individual y, posteriormente, en conjunto, con relación a los hechos que se pretenden probar.

Para ello, deberá atender a las reglas de la prueba circunstancial, la cual se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada, tomando en consideración que la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

Conforme con ello, el *Tribunal Local* deberá determinar si a partir de la valoración conjunta de los hechos probados es posible establecer una indebida injerencia en el resultado de la elección del distrito que se impugna, de frente a la especial circunstancia de la probable comisión de un acto concertado a nivel municipal en Matamoros.

En el entendido de que lo hasta aquí expresado se relaciona con la pretensión de nulidad de elección.

Adicionalmente, como se señaló líneas arriba, al haberse determinado que el estudio de las irregularidades planteadas debe hacerse a la luz de la causal de nulidad de elección y no de votación recibida en casilla, tampoco existe deber legal de que los hechos que con ellas se pretenden acreditar deban vincularse directamente a un centro de votación en concreto, de ahí que ello tampoco sea motivo suficiente para desestimar las pruebas del promovente.

5. EFECTOS

Conforme con lo que antecede, tomando en cuenta que en la resolución impugnada se atendieron también planteamientos formulados por el PAN y MORENA relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 83, fracciones I, III y IX,¹⁶ y tal cuestión no fue controvertida ante esta Sala Regional, lo procedente es:

18 **5.1. Modificar** la sentencia dictada en los expedientes TE-RIN-11/2019 y acumulado, para efecto de que el *Tribunal Local*, en el plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que reciba la notificación de este fallo, emita una nueva resolución, para lo cual deberá atender el agravio relativo a la nulidad de la elección, analizando y valorando las pruebas, en los términos expuestos en la presente sentencia.

Realizado lo aquí instruido, dicho órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

¹⁶ Consistentes en: **I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente. **III.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código. **IX.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ